de Alcavala, y Cientos, solo se exigirá por el todo de ellos el referido dos por Ciento. En los paragre en oue las Alesvalas , y Cientos se

## a tonisusses pon cuenta delli steal Macienda a cuidas

Take her Threeteres Generales de Remas de que en De los Sombreros de Fábrica extrangera, que se vendieren por Mercaderes, y Comerciantes, en qualesquiera Pueblos de los Reynos de Castilla, y Leon, y en todas las Ferias, y Mercados, sean, ò no con Privilegio de franqueza, y aunque pertenezcan à naturales de ellos, es mi voluntad paguen por aora solo el diez por Ciento; pero sin gracia, ni rebaja en esta regulacion, no obstante que estas rebajas, ò moderaciones se hayan hecho hasta aora por costumbre, ù otra causa; con reserva de hacer exigir, siempre que lo estime por conveniente, el catorce por ciento riguroso, que previenen las Leyes del Reyno. En los Lugeros on que los derechos de la Afea-

## values y Cientes están dadVI en arrendamiento à Gre-

mice , o Bersons particulares, executarán los Rucau-En Madrid, y demás Pueblos en que la Alcavala, y Cientos se exige por la regla de entrada para vender, y no por efectivas ventas, se ha de cobrar por aora, por la misma regla de entrada, el dos por ciento de los Sombreros de Fábricas de estos Reynos, por el precio corriente de Fábrica; y el diez por ciento de los Sombreros de Fábrica extrangera, por el precio corriente de venta la Pabrica , ni por la moderacion al aboig la ciento de las que se executyn en Tiendas , Ferias , v.

Mercados , porque atendido el metado de que usans . En los Pueblos, ò Ferias, en que alguno, ò algunos de los derechos de Alcavalas, y Cientos se hallen enagenados de la Corona, se ha de exigir por aora el mismo dos, y diez por ciento, con la distincion expresada, sin diferencia alguna de los demás Pueblos, y Ferias, y sus productos se aplicarán à mi Real Hacienda, y à los respectivos dueños de los derechos enagenados, à proporcion de lo que cada uno goza Purc-

